

Señores

**JUZGADO VEINITISIETE (27°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** DAIRA LUCUMI ARCE  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 760014003027-2023-00081-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, A mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape –Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme poder general otorgado mediante escritura pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá,, de conformidad con poder adjunto, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil promovida por la señora **DAIRA LUCUMI ARCE** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. Y OTRO**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO “Primero”:** teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones en este hecho, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas en los siguientes términos

- A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que es ajeno a la aseguradora. No obstante, de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente se puede observar que en el IPAT el cual da cuenta que el día 23 de julio de 2021, se presentó accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placas IZT060 y VCY 810, donde únicamente

es posible identificar las circunstancias de tiempo y lugar de acaecimiento de los hechos.

- Por último, respecto a los supuestos daños sufridos indicados por los demandantes a mi representada no le consta de manera alguna, más aún cuando no obra prueba idónea alguna que permita identificar lo allí mencionado.

**FRENTE AL HECHO “Segundo”:** a mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, relacionado con la supuesta causa del accidente de tránsito acaecido el 23 de julio de 2021, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción de dicho suceso.

En efecto, obsérvese que la parte actora adjuntó, como prueba de su dicho, únicamente el Informe Policial De Accidente De Tránsito; sin embargo, tal documento como ya se indico es una mera “Hipótesis” realizada por un agente de tránsito que no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Puntualmente, ninguno de los elementos probatorios se encuentra enderezado a acreditar que el conductor del vehículo IZT060 supuestamente no respeto la señal de pare.

En tal virtud, desde ya se advierte que no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se pretende, pues al no acreditarse la incidencia del conductor ZT060 en la producción del accidente, tampoco existe ninguna relación causal (como elemento esencial de dicha responsabilidad civil) entre su conducta y el daño que pretende ser indemnizado.

**FRENTE AL HECHO “Tercero”:** lo que se consigna en este numeral no es un hecho, corresponde a la descripción de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito acaecido el 23 de julio de 2021.

**FRENTE AL HECHO “Cuarto”:** frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- a mi representada no le consta lo manifestado por la demandante, respecto de quien conducía el vehículo de placa IZT060, el cual describe en este numeral, debido a que la aseguradora no tuvo ningún tipo de injerencia en tales hechos.
- Respecto de la expresión “*siniestro*” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de

Comercio “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, y en el presente caso, tal como se ha indicado, no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

- No es cierto en la forma en que lo manifiesta la parte demandante, pues si bien es cierto es que mi procurada expidió la Póliza de Seguro número AA185043, en la que figura como asegurado el vehículo de placa IZT060, se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el accidente, es importante señalar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía, lo cual no ha ocurrido en este caso, es decir no es un documento que contenga una obligación que opere de forma automática, sino que requiere la acreditación de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co

**FRENTE AL HECHO “Quinto”:** lo que se consigna en este numeral no es un hecho, corresponde a la transcripción del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Sin perjuicio de lo anterior y como ya se ha manifestado este documento contempla una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”) realizada por un agente de tránsito que no se encontraba presente en la ocurrencia de los hechos, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que la elaboración del informe aportado por el extremo actor no es suficiente ni idóneo para la acreditación de responsabilidad alguna.

**Es este punto, es importante indicarle al Despacho que no se observa ningún hecho titulado como sexto.**

**FRENTE AL HECHO “Séptimo”:** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, relacionado a la presunta imprudencia del conductor del vehículo de placa IZT060 y a la autoridad de tránsito que asistió a lugar de los hechos acaecidos el 23 de julio de 2021, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción de dicho suceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que, no se aportaron al expediente elementos de convicción suficientes que acrediten la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva de esta acción, toda vez no obran elementos probatorios idóneos, conducentes y útiles, que dieran cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 23 de julio de

2021, de la manera como se describe en el líbello genitor, principalmente frente a las supuesta imprudencia en la conducción del vehículo de placa IZT060 que alude el demandante.

Por otro lado, si bien es cierto que el señor Duglas Moreno es quien se presenta al lugar de los hechos objeto de litigio, como autoridad de tránsito, no se puede dejar a un lado que el mismo se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que no fue testigo presencial de los hechos. Ahora bien, es preciso señalar que el Informe Policial De Accidente De Tránsito contempla una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”) realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que la elaboración del informe aportado por el extremo actor no es suficiente ni idóneo para la acreditación de la responsabilidad allí pretendida.

**FRENTE AL HECHO “Octavo”:** A mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, relacionado con el traslado en grúa del vehículo de placa VCY810, involucrado en el accidente de tránsito acaecido el 23 de julio de 2021, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción de dicho suceso. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO “Noveno”:** a mi mandante no le consta directamente lo manifestado por la demandante en este hecho, toda vez que atañe a circunstancias personales completamente extrañas para la aseguradora que represento. No obstante, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL HECHO “Decimo”:** No le consta a mi representada lo manifestado respecto a que el vehículo de placa VCY810 fue ingresado a el taller MAXICAR PLUS S.A.S, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción de dicho suceso. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las pruebas que pretende sean valoradas la parte actora adjunto factura de venta electrónica No. FEMP-54 emitida por dicho taller, donde se realizó la sustitución de piezas cuya necesidad de sustitución no se encuentra comprobada.

**FRENTE AL HECHO “Decimo Primero”:** A mi prohijada no le consta de forma directa lo referido por la demandante en este numeral relacionado a las ganancias generadas por el vehículo de placa VCY810, por cuanto se trata de una actuación ajena a mi representada. Que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO “Decimo Segundo”:** frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- A mi representada no le consta de forma directa lo referido por la demandante en este numeral relacionado a las ganancias que dejo de percibir como consecuencia del accidente de tránsito del 23 de julio de 2021, por cuanto se trata de una actuación ajena a mi representada. Que se pruebe.
- Respecto a los supuestos daños causados al vehículo VCY810, a mi procurada no le consta de manera directa lo manifestado, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción de dicho suceso. No obstante, ninguno de los elementos probatorios se encuentra enderezado a acreditar que el conductor del vehículo IZT060 supuestamente no respeto la señal de pare. Corolario de lo anterior, y dado que no puede configurarse responsabilidad civil en contra del conductor de dicho automotor, al no acreditarse la relación causal entre su conducta y el daño que pretende ser indemnizado, lo cierto es que tampoco nace la obligación resarcitoria de la pasiva.

Pero adicional a lo anterior, resulta necesario indicar que los supuestos daños materiales del vehículo VCY810, no se encuentran plenamente acreditados, debido a que no existe ninguna prueba documental o técnica sobre las piezas o partes que supuestamente se averiaron el 23 de julio de 2023, razón por la que no es posible inferir ninguna relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y el accidente de tránsito objeto de litigio. En todo caso, cabe señalar que la parte actora realizó la sustitución de piezas cuya necesidad de sustitución no se encuentra comprobada, tal como se indicó factura de venta electrónica No. FEMP-54 emitida por la sociedad MAXICAR PLUS S.A.S, que obra en el expediente y que a continuación se extrae:

Referencia	Descripción	CANT. UND.	PRECIO UND.	VALOR	% IMPORTE	IMPORTE
Varios		1,00 und	\$ 1.330.000,00	0,00%	19,00%	\$1.330.000,00
VAR6568	CAPOT	1,00 und	\$ 290.000,00	0,00%	19,00%	\$290.000,00
VAR6569	BOMPER DELANTERO	1,00 und	\$ 680.000,00	0,00%	19,00%	\$680.000,00
VAR6570	G/BARRO DELANTERO LH	1,00 und	\$ 680.000,00	0,00%	19,00%	\$680.000,00
VAR6571	G/BARRO DELANTERO RH	1,00 und	\$ 260.000,00	0,00%	19,00%	\$260.000,00
VAR6572	G/POLVO PLASTICO RH	1,00 und	\$ 260.000,00	0,00%	19,00%	\$260.000,00
VAR6573	G/POLVO PLASTICO LH	1,00 und	\$ 30.000,00	0,00%	19,00%	\$30.000,00
VAR6574	SOPORTE BOMPER DELANTERO SUPERIOR RH	1,00 und	\$ 60.000,00	0,00%	19,00%	\$60.000,00
VAR6575	SOPORTE BOMPER DELANTERO SUPERIOR LH	1,00 und	\$ 1.200.000,00	0,00%	19,00%	\$1.200.000,00
VAR6576	FRONTAL	1,00 und	\$ 160.000,00	0,00%	19,00%	\$160.000,00
VAR6577	PERSIANA	1,00 und	\$ 450.000,00	0,00%	19,00%	\$450.000,00
VAR6578	FAROLA LH	1,00 und	\$ 450.000,00	0,00%	19,00%	\$450.000,00
VAR6579	FAROLA RH	1,00 und	\$ 800.000,00	0,00%	19,00%	\$800.000,00
VAR6580	SOPORTE BOMPER DELANTERO	1,00 und	\$ 350.000,00	0,00%	19,00%	\$350.000,00
VAR6581	ABSORBEDOR BOMPER DELANTERO	1,00 und	\$ 960.000,00	0,00%	19,00%	\$960.000,00
VAR6582	RADIADOR	1,00 und	\$ 900.000,00	0,00%	19,00%	\$900.000,00
VAR6583	CONDENSADOR AIRE	2,00 und	\$ 220.000,00	0,00%	19,00%	\$440.000,00
VAR6584	AMORTIGUADORES DELANTEROS	1,00 und	\$ 80.000,00	0,00%	19,00%	\$80.000,00
VAR6585	PLACA DELANTERA	12,00 und	\$ 5.000,00	0,00%	19,00%	\$60.000,00
VAR6586	BROCHES PLASTICOS	1,00 und	\$ 1.200.000,00	0,00%	19,00%	\$1.200.000,00
VAR6587	LAMINA.REPARAR VIGAS CHASIS, CUADRAR CONJUNTO DELANTERO	1,00 und	\$ 700.000,00	0,00%	19,00%	\$700.000,00
VAR6588	PINTURA : PINTAR PARTES AFECTADAS	1,00 und	\$ 400.000,00	0,00%	19,00%	\$400.000,00
VAR6591	MECANICA D/M MOTOR					

- No le consta a mi representada lo manifestado respecto a la presunta falta capacidad legal y económica de la demandante, comoquiera que se trata es un aspecto propio de su esfera íntima. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho, en los términos del artículo 167 del C.G.P

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1.1: ME OPONGO** de manera rotunda a que se declare la supuesta responsabilidad civil extracontractual de mi representada y del señor Nilson Mendoza Astudillo, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa IZT060, por los presuntos perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 23 de julio de 2021, habida cuenta de no concurrir los presupuestos estructurantes de la responsabilidad civil de que se persigue. En efecto, resulta necesario destacar que **(i)** no se aportaron al expediente elementos de convicción suficientes que acrediten la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva de esta acción, toda vez no obran elementos probatorios idóneos, conducentes y útiles, que dieran cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 23 de julio de 2021, de la manera como se describe en el líbello genitor, principalmente frente a las supuesta imprudencia en la conducción del vehículo de placa IZT060 que alude el demandante **(ii)** en todo caso, al no concurrir los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en cabeza del conductor del vehículo IZT060, es claro que el riesgo asegurado **no se entiende realizado**, y por lo mismo, tampoco puede nacer la obligación indemnizatoria del extremo pasivo. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que una eventual condena en su contra deberá circunscribirse a los términos de su cobertura, al alcance de los amparos otorgados, deducible y exclusiones pactadas.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria en atención a que es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló, se encuentra avocada a su fracaso, y en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que la parte demandada NO puede ser tenida como responsable en relación con los hechos que nos asisten, esto es, por la comisión del accidente de tránsito del 23 de julio del 2021, comoquiera que, al no existir responsabilidad civil de la pasiva, tampoco nace su obligación resarcitoria.

Dicho lo anterior, a continuación, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

**Frente a el “Daño emergente”: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión frente al pago del perjuicio por daño emergente, que se solicitó la demandante por la suma de \$15.770.600, por lo siguiente: **(i)** los supuestos daños materiales del vehículo VCY810, no se encuentran plenamente acreditados, debido a que no existe ninguna prueba documental o técnica sobre las piezas o partes que supuestamente se averiaron el 23 de julio de 2021, razón por la que **no es posible inferir ninguna relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y el accidente de tránsito objeto de litigio.** Además, como ya se dijo, la parte actora realizó la sustitución de piezas cuya necesidad de sustitución tampoco se encuentra comprobada, como se ilustró, y conforme a la cotización que presentó, emitida por la sociedad MAXICAR PLUS S.A.S. **(ii)** Aunque con la demanda se aportó recibos de caja que soportan el supuesto pago de arrendamiento de garaje, y factura de servicio de grúa, no hay soporte documental que acredite que efectivamente son documentos auténticos y que las sumas de dinero que ahí se consignan salieron del patrimonio de la demandante.

**Frente al Lucro cesante pasado: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, que se solicitó se solicitó por la suma de \$17.556.000, por lucro cesante pasado, por ser consecuencial de la pretensión declarativa la cual al no estar probada debe correr con la misma suerte. En este estadio de las cosas resulta pertinente advertir que la pretensión debe negarse en todo caso por cuanto que no obra en el expediente prueba tan siquiera sumaria que acredite que **(i)** el vehículo de placa VCY810 devengaba para la fecha del accidente de tránsito la suma de 2'800.000 mensuales, pues al ser un vehículo de servicio público podría variar sus ganancias de acuerdo a la cantidad de personas a las que se les preste el servicio y la tarifa cobrada **(ii)** para la fecha de la ocurrencia de los hechos estaba deshabilitada la medida administrativa

gubernamental restrictiva de pico y placa para los automotores de servicio público individual – taxi- **(ii)** que como consecuencia del accidente de tránsito, el vehículo de placa VCY810 dejó de percibir la suma de 2'800.000 mensuales, y que dicha suma deberá ser resarcida por los demandantes, lo que equivale a un planteamiento meramente hipotético, que contraviene el instituto de la responsabilidad civil, pues tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, el daño, como elemento configurativo de la responsabilidad civil, debe ser cierto y determinable<sup>1</sup>, y en el presente caso, la parte actora **ninguna prueba tiene sobre la causación del supuesto perjuicio**.

**Frente a los “Perjuicios morales”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión frente al pago del concepto de daño moral por la suma de **10 SMMLV**, comoquiera que además de no concurrir los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual pretendida, lo cierto es que, en este caso en particular, el accionante solicitó el reconocimiento de este concepto sin justificar ni aclarar cómo es que el mismo ha acaecido como resultado de los hechos concretamente reprochados a la pasiva. En este orden de ideas, la petición carece de todo fundamento y por lo tanto deberá negarse.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3.:** me opongo al reconocimiento y pago de indexación e intereses moratorios, debido a que, al no causarse ningún perjuicio a cargo del extremo pasivo, tampoco existe suma alguna susceptible de causar ni la mentada indexación ni los referidos intereses. En todo caso, se reitera que resulta improcedente pretender el cobro de un interés, pues el extremo pasivo no tiene ninguna obligación de pago en favor del extremo actor y por lo mismo, tampoco pueden liquidarse intereses de ningún tipo. En gracia de discusión, y solo si hipotéticamente se condenara a los demandados a reconocer el pago de algún perjuicio, sería entonces a partir de la ejecutoria de la sentencia que podría eventualmente causarse el referido interés.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 4:** me opongo a que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados, y, consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 206 del C.G.P., me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

Las pretensiones de la demanda se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo IZT060 de la causa del accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2023, sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en esta contestación de demanda, no existe prueba alguna que demuestre la existencia de responsabilidad civil a su cargo, y, en consecuencia, al de mi representada, de modo que no pueden despacharse favorablemente dichas pretensiones. En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización.

En ese orden, procedo a referirme a las pretensiones del extremo actor, así:

**RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:** como atrás se hizo referencia, no es procedente reconocer suma alguna a la demandante por este concepto, comoquiera que no existe responsabilidad a cargo de la parte pasiva, de la cual surja una obligación indemnizatoria. No obstante, en el remoto e improbable caso en que se profiera un fallo adverso a este extremo, resulta necesario manifestar que la suma reclamada debe, necesariamente, ajustarse al valor real del presunto perjuicio y a lo debidamente probado en el curso del proceso. En ese sentido, resulta relevante precisar que: **(i)** los supuestos daños materiales del vehículo VCY810, no se encuentran plenamente acreditados, debido a que no existe ninguna prueba documental o técnica sobre las piezas o partes que supuestamente se averiaron el 23 de julio de 2021, razón por la que **no es posible inferir ninguna relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y el accidente de tránsito objeto de litigio**. Además, como ya se dijo, la parte actora realizó la sustitución de piezas cuya necesidad de sustitución tampoco se encuentra comprobada, como se ilustró, y conforme a la cotización que presentó, emitida por la sociedad MAXICAR PLUS S.A.S. **(ii)** Aunque con la demanda se aportó recibos de caja que soportan el supuesto pago de arrendamiento de garaje, y factura de servicio de grúa, no hay soporte documental que acredite que efectivamente son documentos auténticos y que las sumas de dinero que ahí se consignan salieron del patrimonio de la demandante.

**RESPECTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño lucro cesante, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. En efecto, se solicitó por la suma de **\$ 17.556.000 por lucro cesante consolidado**, que según aduce la accionante se derivan de los ingresos que dejó de percibir como resultado del accidente. No obstante, no obra en el expediente prueba tan siquiera sumaria que den cuenta de que **(i)** el vehículo de placa VCY810 devengaba para la fecha del accidente de tránsito la suma de 2'800.000 mensuales, pues al ser un vehículo de servicio público podría variar sus ganancias de acuerdo a la cantidad de personas a las que se les preste el servicio y la tarifa cobrada **(ii)**

para la fecha de la ocurrencia de los hechos estaba deshabilitada la medida administrativa gubernamental restrictiva de pico y placa para los automotores de servicio público individual – taxi- **(ii)** que como consecuencia del accidente de tránsito, el vehículo de placa VCY810 dejó de percibir la suma de 2'800.000 mensuales, y que dicha suma deberá ser resarcida por los demandantes, lo que equivale a un planteamiento meramente hipotético, que contraviene el instituto de la responsabilidad civil, pues tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, el daño, como elemento configurativo de la responsabilidad civil, debe ser cierto y determinable<sup>2</sup>, y en el presente caso, la parte actora **ninguna prueba tiene sobre la causación del supuesto perjuicio.**

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de daño emergente y lucro cesante, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

#### **IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

##### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

#### **1. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2021 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa IZT060, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único documento en que la parte actora basa sus infundadas pretensiones, no puede ser tenido como una declaratoria de responsabilidad, pues este solo presenta una hipótesis estadística, más el mismo no se constituye como una atribución de responsabilidad en contra de la pasiva de la acción. Por tanto, a tal documento no puede otorgársele un valor demostrativo a aquel propio del mismo.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros<sup>3</sup>. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“(…) Era indispensable, en consecuencia, escutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente** (…)*  
<sup>4</sup>(negrita fuera del texto original)

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a *“(…) aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad (…)”* (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

---

<sup>3</sup> L. 769/2002, art. 149.

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber “a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra”<sup>5</sup>

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 23 de julio de 2021, sin que de la lectura del mismo pueda desprenderse una responsabilidad como la pretendida. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

*“(…) Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación n° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

**[...]**

**Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)** (Negrita fuera del texto original).

Por su parte el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

***“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa (...)*”**

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba, como quiera que en el Informe Policial de Accidente de tránsito únicamente se plantea una hipótesis con fines estadísticos que en ningún momento puede ser tenida como una atribución de responsabilidad.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

## **2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA**

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y subsidiariamente, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales supuestamente ocurrió el accidente de tránsito presuntamente acaecido el 23 de julio de 2021, pretende la parte demandante desconocer que, tanto el conductor del vehículo de placa VCY810 y el señor Nilson Mendoza Astudillo ostentaban la calidad de conductores. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación del demandante en el suceso, esto es, como mínimo en un 50%.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. **La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.**”  
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, **equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>77</sup> (Enfasis de autoría)*

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que el conductor del vehículo de placa VCY810 tuvo en la producción del hecho lesivo del cual pretende el extremo actor ser indemnizados.

Por lo expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE, POR CUANTO NO SE HA PROBADO LA OCURRENCIA DEL SUPUESTO HECHO DAÑOSO.**

En el presente caso, se tiene que, además de no concurrir el hecho dañoso y la relación causal, como elementos configurativos de la responsabilidad civil, tampoco existe prueba del daño, como elemento estructurante de la misma, debido a que, no existe ninguna prueba documental o técnica sobre las piezas o partes que supuestamente se averiaron el 23 de julio de 2021,

---

<sup>77</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

razón por la que no es posible inferir ninguna relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y el accidente de tránsito objeto de litigio.

Tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> que, en reclamaciones como las que hoy nos ocupa, el daño corresponde a uno de los elementos que debe ser acreditado, conforme la sentencia que se cita a continuación:

*“(...) En las reclamaciones de índole extracontractual ... son tres los elementos concurrentes a establecer: **el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad**. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a **desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos**, ya sea porque no se produjo alguna afectación; si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo (...) **o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder** (...)”* (Negrita y Sublínea por fuera del texto original)

Puntualmente, sobre la prueba del daño, la misma Corporación ha indicado lo siguiente:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, **es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria** (...)”* (Negrita y Sublínea por fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora allegó una factura de venta electrónica No. FEMP-54 emitida por la sociedad MAXICAR PLUS S.A.S que obra en el expediente, donde se evidencia que realizó la sustitución de piezas cuya necesidad de sustitución no se encuentra comprobada y que a continuación se extrae:

---

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

Referencia	Descripción	CANT. UND.	PRECIO UND.	VALOR	% IMPORTE	IMPORTE
Varios		1,00 und	\$ 1.330.000,00	0,00%	19,00%	\$1.330.000,00
VAR6568	CAPOT	1,00 und	\$ 290.000,00	0,00%	19,00%	\$290.000,00
VAR6569	BOMPER DELANTERO	1,00 und	\$ 680.000,00	0,00%	19,00%	\$680.000,00
VAR6570	G/BARRO DELANTERO LH	1,00 und	\$ 680.000,00	0,00%	19,00%	\$680.000,00
VAR6571	G/BARRO DELANTERO RH	1,00 und	\$ 260.000,00	0,00%	19,00%	\$260.000,00
VAR6572	G/POLVO PLASTICO RH	1,00 und	\$ 260.000,00	0,00%	19,00%	\$260.000,00
VAR6573	G/POLVO PLASTICO LH	1,00 und	\$ 30.000,00	0,00%	19,00%	\$30.000,00
VAR6574	SOPORTE BOMPER DELANTERO SUPERIOR RH	1,00 und	\$ 60.000,00	0,00%	19,00%	\$60.000,00
VAR6575	SOPORTE BOMPER DELANTERO SUPERIOR LH	1,00 und	\$ 1.200.000,00	0,00%	19,00%	\$1.200.000,00
VAR6576	FRONTAL	1,00 und	\$ 160.000,00	0,00%	19,00%	\$160.000,00
VAR6577	PERSIANA	1,00 und	\$ 450.000,00	0,00%	19,00%	\$450.000,00
VAR6578	FAROLA LH	1,00 und	\$ 450.000,00	0,00%	19,00%	\$450.000,00
VAR6579	FAROLA RH	1,00 und	\$ 800.000,00	0,00%	19,00%	\$800.000,00
VAR6580	SOPORTE BOMPER DELANTERO	1,00 und	\$ 350.000,00	0,00%	19,00%	\$350.000,00
VAR6581	ABSORBEDOR BOMPER DELANTERO	1,00 und	\$ 960.000,00	0,00%	19,00%	\$960.000,00
VAR6582	RADIADOR	1,00 und	\$ 900.000,00	0,00%	19,00%	\$900.000,00
VAR6583	CONDENSADOR AIRE	2,00 und	\$ 220.000,00	0,00%	19,00%	\$440.000,00
VAR6584	AMORTIGUADORES DELANTEROS	1,00 und	\$ 80.000,00	0,00%	19,00%	\$80.000,00
VAR6585	PLACA DELANTERA	12,00 und	\$ 5.000,00	0,00%	19,00%	\$60.000,00
VAR6586	BROCHES PLASTICOS	1,00 und	\$ 1.200.000,00	0,00%	19,00%	\$1.200.000,00
VAR6587	LAMINA.REPARAR VIGAS CHASIS, CUADRAR CONJUNTO DELANTERO	1,00 und	\$ 700.000,00	0,00%	19,00%	\$700.000,00
VAR6588	PINTURA : PINTAR PARTES AFECTADAS	1,00 und	\$ 400.000,00	0,00%	19,00%	\$400.000,00
VAR6591	MECANICA D/M MOTOR					

En consecuencia, no es posible inferir ninguna relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y el accidente de tránsito objeto de litigio, circunstancia que impide la estructuración de cualquier responsabilidad civil, por no concurrir el nexo causal ni el daño, como elemento esencial.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### 4. EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD

No puede perder de vista el despacho que el accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2023, se produjo en desarrollo de actividades riesgosas desarrolladas tanto por el vehículo VCY810, como por el automotor IZT060, razón por la que la presunción de responsabilidad que se predica para este supuesto fáctico no puede operar de manera exclusiva en cabeza del último de los referidos. Por el contrario, la actividad del juez debe estar encaminada a evaluar la incidencia de la conducta de cada parte en la producción del suceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

*“(...) cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso (...)”<sup>9</sup> (Negrita y Sublínea por fuera del texto original)*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Consecuencia de lo anterior, no basta para el actor con demostrar la ejecución de una actividad catalogada como riesgosa, ni la causación material de un daño que devenga presuntamente de ella, puesto que, en su lugar, lo que resulta verdaderamente relevante al proceso y con capacidad de endilgar jurídicamente el hecho, corresponde al factor de contribución que cada agente haya podido ejercer para la materialización del daño, frente a su deber jurídico de evitarlo. Así lo ha indicado la jurisprudencia:

*“(...) la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente **según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (...)**”<sup>10</sup> (Negrita y Sublínea por fuera del texto original)*

Consecuencia de lo expuesto, radicaba en cabeza de la parte actora la carga procesal de acreditar todos los supuestos fácticos invocados a través del escrito introductorio, a partir de los cuales resulten sustentadas las pretensiones de esta acción; sin embargo, como ello no ocurrió, las mismas deberán despacharse en el sentido de librar de responsabilidad a la parte pasiva.

Por lo expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

## **5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, un eventual fallo condenatorio en los términos pretendidos se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA PRETENSION CONDENATORIA INVOCADA EN LA DEMANDA**

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, radicación número 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

## 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE

Esta excepción se propone habida cuenta que el extremo actor pretende el reconocimiento de esta tipología de perjuicios sin contar con elementos que permitan determinar que como consecuencia de los eventos presuntamente ocurridos el 23 de julio de 2021, la señora Daira Lucumi Arce, sufrió una merma o disminución en sus ingresos, ni mucho menos que los dejará de percibir en el futuro. En efecto, no se aportó prueba documental que constate que los demandados, son responsables de los hechos objeto de litigio, por lo que no será procedente efectuar el reconocimiento que por el concepto de daño emergente que se invocó en el líbello genitor.

En primer lugar, en lo que atañe al daño emergente, debe recordarse que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción a puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente debe hacer una persona para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que este deja. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente de la siguiente manera:

*“(...) El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (...)”<sup>11</sup>*

En atención a lo anterior, es importante señalar que las pretensiones por este concepto impetradas por la parte demandante carecen de soporte probatorio o fáctico que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, pues como se ha sostenido con antelación, no obran al interior del expediente elementos que permitan evidenciar que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 2021, la señora Daira Lucumi Arce, haya sufrido una merma o disminución en sus activos, bienes o ingresos ni mucho menos que dejará de percibirlos en el futuro, por cuanto que, en efecto, no hay prueba de que para la fecha de ocurrencia del presunto hurto las entidades demandadas tuvieron una falla en el servicio o injerencia alguna, por lo que si hubiese generado la pérdida económica que se indican en la demanda, esto está fundamentado en una mera especulación de la accionante sin medio de prueba idóneo, conducente y pertinente que la respalde.

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 29 de septiembre de 1978, y Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348.

En conclusión, las determinaciones arbitrarias de la parte actora para liquidar unos perjuicios que hasta esta instancia procesal son inexistentes por no estar debidamente probados, sólo revela un afán de lucro injustificado, y por ello, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

## **7. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PRETENDIDO POR LA SEÑORA DAIRA LUCUMI ARCE.**

Se plantea esta excepción no sólo porque los supuestos perjuicios alegados por el actor no comprometen la responsabilidad del extremo pasivo de este litigio sino además porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que dicho perjuicio en efecto haya existido. Obsérvese que no existe prueba suficiente para demostrar que el lucro cesante consolidado que se solicita se haya causado, pues no hay prueba siquiera indiciaria que señale la privación de una ganancia esperada en razón a la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, significando esto un obstáculo insalvable para su reconocimiento. Así en tanto que, recuérdese, al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio de esta naturaleza sin respaldo probatorio.

La H. Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales, ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho** (…)”<sup>12</sup>. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante consolidado tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que la señora **DAIRA LUCUMI ARCE** se hubiere visto mermada o reducida en su capacidad económica como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos el 23 de julio de 2021. Al respecto, basta con observar que NO se allegó prueba técnica idónea para acreditar que efectivamente existió una privación de una ganancia esperada en razón a la

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

ocurrencia de los hechos objeto de litigio, ni el monto que presuntamente percibía como resultado de dicha actividad laboral. Es decir, no hay prueba que respalde que, con posterioridad al accidente de tránsito alegado por la activa de la acción la señora **DAIRA LUCUMI ARCE** no pudo percibir ingresos mensuales como resultado la imposibilidad de realizar dicha actividad laboral, por tanto, no es de recibo la forma artificiosa en que se pretende hacer ver a esta Judicatura hechos que no se acompasan a la realidad.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, pues no existió una privación de una ganancia esperada en razón a la ocurrencia de los hechos que sirven de base a la acción, sin que, además, medien elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en sus ingresos, como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 23 de julio del 2021.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **8. LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES NO SON PRESUMIBLES Y, EN CONSECUENCIA, SU EVENTUAL RECONOCIMIENTO REQUIERE PLENA ACREDITACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL PERJUICIO**

En cualquier evento, debe advertirse que los perjuicios morales pretendidos por el extremo actor, NO proceden en el caso en particular, no solo por la inexistencia de la responsabilidad civil perseguida, sino también por falta de acreditación del perjuicio, y de la demostración de que el mismo resulte atribuible a la accionada, habida cuenta que no fue aquella quien desplegó la conducta que el demandante censura al conductor del vehículo de placa IZT060, ni mucho menos se encuentra a su cargo la obligación de que el demandante no se vea objeto de este tipo de accidentes, pues se encuentra inmersa en el ejercicio de actividades peligrosas. De manera que el reconocimiento de este perjuicio a favor del accionante resulta sumamente improcedente.

Es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso. Recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)”<sup>13</sup>.

Ha señalado igualmente la H. Corte <sup>14</sup>que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital (...)”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “(...) ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”.

En este caso en particular, refulge el hecho de que el accionante solicitó el reconocimiento de este concepto sin justificar ni aclarar cómo es que el mismo ha acaecido como resultado de los hechos concretamente reprochados a la pasiva. Es de anotar que, no se allegaron valoraciones médicas que den cuenta que los hechos provocaron en la demandante un cambio profundo en sus ánimos. Se asevera en libelo demandatorio que esto obedece a que “(...) del accidente de tránsito ocurrido el día 23/07/2021, donde resultó bastante averiado su vehículo de servicio público de placa VCY 810. (...)”. Es decir que su condición inicial se deriva de lo que se reprocha en contra de la accionada, esto es, los daños materiales ocasionados al vehículo de placa VCY810, circunstancia que como es apenas evidente no es atribuible a la demandada por no ser aquella quien desplegó la conducta que la demandante censura al conductor del vehículo de placa IZT060. En este orden de ideas, la petición carece de todo fundamento y por lo tanto deberá negarse.

---

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001- 02-03-000-2017- 00405-00.

De otro lado, en gracia de discusión se indica que, si la pretensión del demandante se encaminara a una indemnización por el daño moral causado por el presunto daño material del vehículo de placa VCY810, debe decirse que frente a este escenario las Altas Cortes han establecido unas condiciones muy rigurosas para que el mismo resulte viable, ya que de por medio está el razonamiento filosófico, humano y religioso de no premiar el apego a los bienes materiales. Sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

*“(...) La pérdida de las cosas materiales, por sí misma, **no amerita su reconocimiento**. Es posible que, en circunstancias especiales, y por razones de particular afecto, se vivencie el dolor moral por la pérdida de los bienes materiales. Pero la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que, no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas (...)*

*Asimismo, esta sección ha establecido que se admita **con reserva** la posibilidad de que la pérdida de un bien material cause un perjuicio moral, pero su existencia **corresponde ser plenamente demostrada por quien lo solicita pues tal perjuicio no se presume** (...)”<sup>15</sup>(Negrita y Sublínea por fuera del texto original)*

Por lo tanto, se han establecido ciertos requisitos de carácter sine qua non: **(i)** Sólo serán reconocidos en circunstancias especiales que evidencien un verdadero dolor por la pérdida material. Dicho de otra forma, no toda la pérdida de cosas materiales, permite, por sí misma, el reconocimiento de esta clase de perjuicio; **(ii)** esta clase de daño no se presume y por ende debe demostrarse a plenitud en el proceso mediante el uso de cualquier medio probatorio (no existe tarifa legal); **(iii)** aun cuando debe demostrarse la titularidad del derecho, este no es suficiente para su reconocimiento; y **(iv)** las condiciones especiales mencionadas en el punto primero se analizarán, mediante los siguientes factores: la calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental con el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo.

De esta manera se concluye que las indemnizaciones que reclama la parte demandante por concepto de daño moral son irracionales y carecen de un sustento, en tanto que, por un lado (teniendo en cuenta la forma en la que la pretensión fue enrostrada), no resultan atribuibles a la demandada, por no ser esta última quien desplegó la conducta que el demandante censura al conductor del vehículo de placa IZT060, ni mucho menos estar a su cargo la obligación de que éste no se vea objeto de este tipo de delitos. Por otro lado, en gracia de discusión, si lo que pretende es alegar un daño moral causado por el presunto daño material del vehículo de placa VCY810, tampoco hay acreditación de los requisitos que la jurisprudencia exige en este tópico. Por lo cual no es posible ordenar una reparación sobre un daño que no se ha producido.

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 14 de diciembre de 1998, radicación número 10311.

Bajo ese supuesto, no puede emitirse una eventual sentencia condenatoria en contra del extremo pasivo del litigio, por la simple enunciación de un perjuicio, que no es presumible y que no se encuentra acreditado. En los términos expuestos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

**EXCEPCIONES FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

**9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO**

Mediante el contrato de seguro documentado en la Póliza número AA185043 mi procurada amparó, entre otros, la eventual responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del automotor IZT060, de manera que, si no concurren los presupuestos necesarios para estructurar dicha responsabilidad -como en efecto ocurre en este caso-, el riesgo amparado no se entiende realizado y, por tanto, es imposible afectar el contrato de seguro.

La Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> ha reiterado que para que exista la obligación de indemnizar a cargo de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito indispensable la realización del riesgo asegurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, **dado que sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:**

*“(…) Una de las características de este tipo de seguro es «**la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa» (...).” (Negrita y Sublínea por fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, se tiene que se concertó un contrato de seguro documentado en la póliza referida, a través del cual se amparó la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir el asegurado, señor Nilson Mendoza Astudillo, derivada de la conducción del automotor IZT060, en los siguientes términos:

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01.

## 1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

### -¿Qué cubre?-

La Equidad indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por la lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito con el vehículo amparado, cuando es conducido por el asegurado, o por una persona distinta debidamente autorizada por el asegurado, o cuando el asegurado conduzca un vehículo distinto al descrito en la carátula de la póliza pero de la misma clase de automotor.

PÓLIZA DE SEGURO AUTO PROTEGIDO

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Ello, porque dentro del expediente carecen absolutamente de prueba los presupuestos necesarios para entender por configurada la responsabilidad civil pretendida. Por lo anterior, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una declaración de responsabilidad civil en contra de la pasiva, y mucho menos una condena, no existe fundamento para afectar la póliza concertada con mi representada, pues no ocurre el riesgo asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

En suma, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante **la ausencia de la ocurrencia de la condición suspensiva de la afectación del contrato de seguro** documentado en la póliza número AA185043.

Por lo expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

## **10. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO AA185043.**

En el evento hipotético en que el despacho declarara la responsabilidad civil de la entidad asegurada, y la de mi representada, la eventual condena que se imponga a mi procurada deberá circunscribirse a las condiciones particulares y generales contenidas en la póliza número AA185043, a través de las cuales se definió y limitó el alcance de la cobertura otorgada, de acuerdo, además, a las normas que sobre derecho de seguros contiene el Código de Comercio, las cuales pido respetuosamente aplicar en este proceso.

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente, en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por lo expuesto, es importante mencionar que la póliza número AA185043, tiene el siguiente límite asegurado para el amparo de *Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros*, que corresponde al que eventualmente podría afectarse:

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Valor Asegurado del Vehículo	\$39,900,000.00	.00%		\$ .00
Accesorios Vehículo	\$170,000.00	.00%	950,000.00 Pesos	\$ .00
COBERTURAS AL VEHICULO		.00%		\$ .00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$4,000,000,000.00	.00%		\$ .00
- Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros	\$4,000,000,000.00	.00%		\$ .00
- Pérdida Total por Daños	\$39,900,000.00	.00%		\$ .00
- Pérdida Parcial por Daños	\$39,900,000.00	.00%	950,000.00 Pesos	\$ .00
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$39,900,000.00	.00%		\$ .00
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$39,900,000.00	.00%	950,000.00 Pesos	\$ .00
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$39,900,000.00	.00%	950,000.00 Pesos	\$ .00
- Protección Patrimonial	Incluida	.00%		\$ .00
- Gastos de Transporte Pérdida Total	Incluida	.00%		\$ .00
- Accidentes Personales	\$30,000,000.00	.00%		\$ .00
- Vehículo de Reemplazo	Hasta 10 días	.00%		\$ .00
- Asistencia Equidad	Integral	.00%		\$ .00
- Conductor Elegido	12 Servicios Vigencia - Maximo 2 al Mes	.00%		\$ .00
- Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios	Incluida	.00%		\$ .00
- Plan Viajero	Incluida	.00%		\$ .00
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%		\$ .00

Es claro entonces, que en el hipotético e improbable evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de *Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros*, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a \$4.000.000.000.

Igualmente, deberá el despacho tener en cuenta las condiciones generales contenidas en la forma A 04/10/2021-1501-P-03-GAUTA00003000888-DRC, en las cuales se definen los límites máximos de cobertura y la forma en la que opera la póliza vinculada, que pido respetuosamente sean tenidos en cuenta en este proceso.

Por lo expuesto, pido declarar probada esta excepción.

## 11. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE NÚMERO AA185043

Dentro de las condiciones de la póliza expedida por mi representada, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo, y delimitan la extensión del riesgo que asumió. Puntualmente, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse, exoneran de obligación indemnizatoria a mi procurada, que pido al Despacho aplicar en este proceso de encontrarlas configuradas.

En efecto, la concertación de tales causales de exclusión de cobertura, tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporó en la póliza

determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente, como se dijo, como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse, según la prueba recaudada, que se materializó alguna de las exclusiones concertadas en el contrato de seguro, la póliza en cuestión no tendría cobertura. De igual modo ocurre si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **12. EL SEGURO EXPEDIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO**

En gracia de discusión, y sin que esto implique reconocimiento de responsabilidad alguna frente a mi mandante, esta excepción se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co., que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 ibidem, también infringida por la parte activa de esta acción. De tal suerte solicito al Despacho que, en aras de no infringir el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, se nieguen las pretensiones de la demanda formuladas en contra de mi prohijada por cuanto que, en efecto, no se encuentran elementos que contractual o legalmente le hagan exigible a la Aseguradora la afectación del contrato por ella expedido, y que de ordenarse su afectación implicaría un enriquecimiento sin justa causa en detrimento de mi mandante.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. En este sentido el Despacho deberá considerar que de ordenarse el pago por alguno de los amparos en la forma en que se ha solicitada por la señora Irina del Pilar Serrano Carrillo, claramente se estaría vulnerando el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, porque, además de la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato

de seguro y la ausencia de cobertura material y temporal, la Demandante no ha probado que el detrimento derivado del presunto hurto ni su cuantía de acuerdo a las específicas condiciones de la póliza.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>17</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que el presupuesto fáctico con fundamento en el cual presenta sus pretensiones no está probado fehacientemente. En tal sentido, el Art. 1088 del C. Co. estableció lo siguiente:

*“(...) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de cualquier seguro es meramente indemnizatorio. Esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Aseguradora. Por cuanto, como ya se afirmó, además de que las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas, no hay cobertura material y temporal en relación con los

---

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

hechos que nos asisten, y en todo caso no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos del Art. 1077 del C. Co. respecto de la acreditación de la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Es importante mencionar que la materia propia de este tipo de seguros, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. De esta manera lo convino mi mandante pues tal y como se puede apreciar en el condicionado general de la póliza las sumas que llegare a pagar mi procurada, con ocasión de la debida demostración del riesgo asegurado, deberán estar sujetas a los parámetros en ella contenidos.

En tal medida, solicito que se declare probada esta excepción.

### 13. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de La Equidad Seguros Generales OC., que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:**

El Art. 262 del CGP faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”* (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Factura de Venta No. FEMP-54 emitida el día 04 de febrero de 2022, por el taller automotriz Maxicar Plus S.A.S., la cual da constancia de los valores pagados por la demandante por el arreglo de su vehículo.
2. Factura de Venta No. 0193 del 23/07/2021, por concepto de servicio de grúa.
3. Recibos de caja por concepto de pago del arrendamiento del garaje, mes a mes a la señora María Gregoria Arce.
4. Certificado de Ingresos que expidió la empresa a la cual está afiliado el taxi.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

**b. Oposición frente a las fotografías aportadas como prueba:**

Sin perjuicio de la ausencia de responsabilidad que le asiste a la pasiva de esta acción, manifiesto respetuosamente al Despacho que, es importante que, en atención al debido proceso, me oponga a que se tengan como pruebas las fotografías allegadas con el escrito demandatorio, toda vez que: **(i)** no es posible determinar la fecha en la que se capturaron las mismas. **(ii)** No es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen. **(iii)** A partir de aquellas no es posible determinar si corresponden a una época anterior a la fecha de la ocurrencia del hecho que se reprocha o a una fecha posterior.

Por lo anterior, no pueden ser tenidos como medios de prueba en este proceso, y en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho, proceder de conformidad y desestime las mismas a la hora de resolver el asunto de fondo.

**SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES OC.**

Solicito respetuosamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

**a. Documentales**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de la Póliza de Seguro número AA185043, certificado 1.
2. Copia de las condiciones generales de la póliza número AA185043, contenidas en la forma 04/10/2021-1501-P-03-GAUTA00003000888-DRCI.

**b. Interrogatorios de parte**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora DAIRA LUCUMI ARCE para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

Adicionalmente, solicito respetuosamente se me permita efectuar el interrogatorio de parte a el señor NILSON MENDOZA ASTUDILLO.

**c. Declaración de parte**

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del Código General del Proceso., solicito se haga comparecer al representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, y demás que resulten relevantes en relación con la defensa de aquella.

**d. Testimoniales**

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de:

1. La doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre la inexistencia de cobertura de la Póliza de Seguro No. AA185043, respecto de los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados; las exclusiones pactadas, el deducible, y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

**e. Dictamen Pericial**

Con fundamento en el art. 227 del CGP le solicito al señor Juez que me conceda un término superior a cuarenta (40) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte, para la reconstrucción del accidente de tránsito del 23 de julio de 2021 que involucró a los vehículos de placa IZT060 y VCY 810. El objeto de dicho dictamen es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito.

El término se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban elaborar un estudio pormenorizado del caso pues se requiere hacer un estudio técnico y científico.

**f. Intervención en documentales y testimonios**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

**ANEXOS**

1. Copia del poder general a mi conferido mediante escritura pública No. 2779 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales O.C.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la firma G. Herrera Abogados Asociados S.A.
4. Los demás relacionados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

La parte actora y la llamante en garantía en la dirección consignada en la demanda y en el llamamiento en garantía respectivamente.

Mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C., recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99-07 P12 -13 -14-15, en Bogotá y en el correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.